

Jurisprudencia Sobre la Prescripción del Cobro de Servicios Profesionales

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Prescripción.
Palabras clave: Prescripción del Cobro de Servicios Profesionales.	
Fuentes: Jurisprudencia y Normativa.	Fecha de elaboración: 22/11/2012

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Normativa	1
La Prescripción por Sueldos, Honorarios y Emolumentos de Servicios Profesionales....	1
3 Jurisprudencia	2
a) El Plazo de Prescripción de Tres Años y los Actos Interruptores de la Prescripción...	2
b) Sobre el Cómputo del Plazo de la Prescripción de Tres Años.....	3
c) Prescripción y Caducidad del Cobro de Servicios Profesionales.....	3
d) El Plazo de Prescripción de Diez Años.....	5

1 Resumen

El presente documento incluye información sobre el Plazo de Prescripción en el Cobro de Servicios Profesionales, para lo cual se transcriben la normativa y jurisprudencia que desarrollan tal instituto jurídico, desde su concepto, determinación, plazo para aplicarse, actos interruptores del mismo y diferencia con la caducidad.

2 Normativa

La Prescripción por Sueldos, Honorarios y Emolumentos de Servicios Profesionales

[Código Civil]¹

Artículo 869. Prescriben por tres años:

1. Las acciones para pedir intereses, alquileres, arrendamientos, pensiones y rentas, siempre que el pago se haya estipulado por semestres o por otro período mayor que un semestre.



2. Las acciones por sueldos, honorarios o emolumentos de servicios profesionales.
3. La acción de los empresarios para cobrar el valor de las obras que ejecutaren por destajo.
4. Las acciones para cobrar el uso o cualquier otro derecho sobre bienes muebles.

ARTÍCULO 873. Documento: Las acciones a que se refieren los artículos 869, 870 y 871, si después de ser exigible la obligación se otorgare documento o recayere sentencia judicial, no se prescribirán en los términos antes expresados, sino en el término común que se comenzará a contar desde el vencimiento del documento o desde el día de la sentencia ejecutoria.

3 Jurisprudencia

a) El Plazo de Prescripción de Tres Años y los Actos Interruptores de la Prescripción

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]²

IV. En efecto el artículo 869 inciso 2) de nuestro Código Civil contempla una prescripción de tres años para las acciones por honorarios o emolumentos de servicios profesionales. Respecto a la escritura otorgada ante el Notario Luis Alejandro Alvarez Mora, aquí actor, número sesenta y tres-uno, a las doce horas del dos de marzo de mil novecientos noventa y tres y cuyo cobro de honorarios se ha declarado prescrito, se debe tomar en consideración que esta demanda se tuvo por notificada a las accionadas el día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis (ver folio 70), interrumpiéndose en ese momento el plazo de la prescripción, según se contempla en el artículo 876 del Código Civil, inciso 2 °, fecha en la cual ya habían transcurrido los tres años que prevé la ley para el cobro de honorarios de profesionales. Alega ahora el actor otros actos interruptores de la prescripción anteriores a la fecha de notificación de esta demanda, como pagos por concepto de honorarios pendientes en la escritura de comentario, hechos de una de las cuentas corrientes del "demandado" con el Banco Nacional de Costa Rica. Llama la atención a este Tribunal que cómo es posible que el actor en su demanda reclama como honorarios totales por la escritura del dos de marzo de mil novecientos noventa y tres, la suma de dos millones ochenta y tres mil doscientos colones, y es hasta ahora al apelar de la resolución que acoge la excepción de prescripción respecto de dicho cobro, que señala que en los meses de diciembre de mil novecientos noventa y cinco o enero de mil novecientos noventa y seis y luego en los meses de julio y agosto de mil novecientos noventa y seis se le hicieron pagos parciales en relación con la citada escritura. Entonces si dichos pagos parciales se hubieran hecho, porqué no los mencionó en la demanda y cobró el saldo que correspondiera? La anterior circunstancia corrobora el hecho de que los ocho cheques que se le giraron al actor entre los meses de julio y agosto de mil novecientos noventa y seis, no pueden imputarse como girados en pago parcial por los honorarios de la escritura de comentario, pues inclusive ante el Notario aquí actor se otorgaron otras escrituras de fecha posterior. Así las cosas no pueden tenerse por acreditados los actos interruptores de la prescripción que pretende el recurrente y se mantendrá en consecuencia lo resuelto por el juzgador de primera instancia confirmándose la resolución apelada en lo que ha sido objeto de impugnación.

b) Sobre el Cómputo del Plazo de la Prescripción de Tres Años

[Tribunal Agrario]³

IV- Sobre la prescripción interpuesta. No es de recibo tal excepción, pues de la revisión de los autos se observa que la sentencia de primera instancia fue confirmada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 14 de diciembre del 2007 (folio 835 tomo III) y notificada a todas las partes el 6 de mayo del 2008 (actas de notificación de folios 846 a 850). El 6 de octubre del 2008 (folio 882 Tomo III) fue interpuesto por el apoderado de Sabana Grande S.A. la liquidación de costas personales de la demanda y contrademanda, de la cual se dio audiencia la contraparte por auto de las 08:35 horas del 30 de octubre del 2008 (folio 883), y posteriormente por resolución N. 55-2010 se emite la sentencia que se apela y que es objeto de estudio. El plazo de prescripción alegado por el recurrente es el de tres años señalado en inciso segundo del artículo 869 del Código Civil, que regula la prescripción negativa en el plazo de tres años de los honorarios o emolumentos de servicios profesionales. En el caso concreto, la liquidación de las costas personales, fue interpuesta tan solo 5 meses después de que la sentencia de primera instancia quedó firme y notificada, por lo que el plazo indicado no había transcurrido, además de ello, al ser dada audiencia de la liquidación, la parte apelante no procedió a interponer la excepción en dicha oportunidad. Tampoco es posible contabilizar para efectos de la prescripción el plazo transcurrido entre la liquidación aportada y la resolución apelada, pues el asunto se encontraba en manos del despacho en resolución. Se rechaza la prescripción alegada.

c) Prescripción y Caducidad deL Cobro de Servicios Profesionales

[Tribunal Primero Civil]⁴

V. A criterio de la mayoría de integrantes de la Cámara, acierta el juzgador de grado al dictaminar el transcurso del plazo extintivo de la caducidad acordada respecto a los honorarios pretendidos a través de la vía privilegiada del incidente. Las particulares connotaciones que invisten al instituto de la caducidad excluye cualquier actividad desplegada por la incidentista ajena a la reclamación dineraria no realizada dentro del plazo anual previsto en el artículo 236 del Código Procesal Civil. El instituto de la caducidad a diferencia de la prescripción determina que el transcurso del plazo de vida de los derechos caducables presenta como causa una falta de vigencia interna, sin que sea necesario para provocar esta consecuencia una causa de extinción externa del derecho. La extinción del derecho se provoca en virtud de la condición interna del derecho mismo, como consecuencia de su incapacidad de duración. El mero transcurso del tiempo implica la extinción inevitable del derecho, sin que se tomen en consideración mayores presupuestos, en particular si el titular, durante el plazo de duración, ha intentado ejercitar o no su derecho. La mayor parte de la doctrina al definir la caducidad toma como antecedente el derecho afectado de tipo potestativo, entendido como aquellos que están siempre vinculados para su ejercicio a un plazo. Son aquellos plazos fijados por la ley, sentencia o contrato por cuyo transcurso se pierde un derecho por no haber sido ejercitado, bien ejercitando un acto o actuando una acción. La caducidad ofrece una notable coeficiencia de orden público con causas taxativamente señaladas en la ley, que determina la inderogabilidad y la alteración de sus efectos; no se puede prescindir de ella, de nada valen las ampliaciones o restricciones de sus términos. Mientras que la prescripción se interrumpe por reconocimiento del derecho ajeno por parte del prescribiente, como también por noticiamiento de la demanda -artículo 296 inciso a) del Código Procesal Civil-, e incluso, aun por requerimiento del



titular de aquel, se suspenden en determinados casos y es renunciable una vez cumplida, lo único que impide el efecto mortífero de la caducidad es el ejercicio adecuado y oportuno del derecho de la acción correspondiente. A pesar de que desafortunadamente encontramos una deficiente técnica en cuanto a la sistematicidad e identificación de los derechos caducables en el Código Civil y su homónimo instrumental, que dificulta su diferenciación respecto a la prescripción que en muchos casos presenta cierto margen de dificultad determinar si se trata de la una o de la otra, en oportunidades las propias expresiones de la ley ofrecen cierto margen que ayudan a su individualización de la presencia de la figura de la caducidad. Así es posible encontrar normas de derecho procesal, como también en materia de derecho sustantivo, donde ciertamente son menos frecuentes los supuestos, se alude a expresiones como: “caduca la acción”; “deberán ejercitarse” etc. En armonía con esa postulación el citado artículo 236 ejusdem al referirse al plazo de ejercicio para el incidente de cobro honorarios señala: “*Tal incidente no será admisible después de un año de terminado el asunto*”. La técnica legislativa descrita coincide plenamente con la naturaleza jurídica de los derechos caducables, pues se coincide en general que mientras la prescripción resulta aplicable a **derechos subjetivos**; la caducidad se refiere a **derechos determinados** -por lo común- los llamados **derechos potestativos**, que no sólo en razón del interés general, sino también en atención al interés de los particulares, quiere la ley que se ejerciten en un término breve. Bajo esa premisa, al definir el instituto examinado el jurista italiano Francesco Messineo apuntaba: “*la decadencia [caducidad] implica una carga de perentoria observancia de un término (de rigor preclusivo) en el cumplimiento de un acto, o sea de ejercitar un derecho, por lo general potestativo, (de ordinario la acción en juicio), a hacer por primera vez, o una sola vez; con el efecto de que el derecho se pierde si el acto de ejercicio no se cumple dentro de aquél término, o (lo que es lo mismo) si se cumple fuera de aquel término. [...] la exigencia de la ley es el cumplimiento en tiempo del acto*” (Autor citado. Manual de Derecho Civil y Comercial, T. II, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971, pág. 75.). Dado que en el caso objeto de debate la almoneda pública se aprobó 28 de noviembre del 2000 incluso con orden de puesta en posesión en fecha 13 de agosto del 2001 -terminación del proceso hipotecario-; y el incidente de cobro de honorarios se planteó el 3 de marzo del año 2005, resulte evidente según dictamen de mayoría del Tribunal, el transcurso del año de caducidad contemplado en el canon 236 del Código Procesal Civil. Los cuestionamientos a que alude la recurrente referidos a aspectos de permanencia en la vinculación profesional con el cliente que se extendieron incluso hasta el año 2004, no presentan repercusión alguna en supuestos de incidentes privilegiados de cobro de honorarios. Ello en virtud de que el *dies quo* del plazo extintivo lo determina un acontecimiento concreto -terminación del proceso- situación que excluye eventual sustitución expresa de otro profesional o desvinculación de hecho del abogado (a) que fungía en el proceso. La inexistencia o no de ligamen profesional no es determinante en el incidente analizado, a diferencia de la propuesta normativa prevista para el reclamo de honorarios en vía declarativa en la cual el plazo extintivo se materializa bajo el alero del instituto de la prescripción y su arranque o plazo de partida inicia a partir de la desvinculación profesional entre abogado y cliente. De manera que los cuestionamientos referidos por la apelante sobre inexistencia de sustituto en el patrocinio de la ejecución hipotecaria, al estimar que aún en el año 2004 se encontraba autorizada para gestionar dentro del expediente, no repercute en el plazo de caducidad dictaminado en la resolución apelada según lineamientos descritos. Por decisión de mayoría, en lo apelado se confirma el auto-sentencia recurrido.



d) El Plazo de Prescripción de Diez Años

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]⁵

"Las acciones a que se refieren los artículos 869, 870 y 871, si después de ser exigible la obligación se otorgase documento o recayere sentencia judicial, no se prescribirán en los términos antes expuestos, sino en el término común que se comenzará a contar desde el vencimiento del documento o desde el día de la sentencia ejecutoria.". Puede notarse entonces que conforme a tales disposiciones legales, no lleva razón la apelante en sus agravios, porque al haberse resuelto el aspecto penal mediante sentencia, el caso concreto se ubica dentro del supuesto antes citado y consecuentemente de ello, el plazo de la prescripción es de diez años según lo informa el numeral 868 del Código Civil. En virtud de lo expuesto, considera el Tribunal que lo resuelto por el juzgado es correcto en cuanto desestimó la citada excepción de prescripción, extremo que debe mantenerse."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de 1887. Código Civil. Fecha de vigencia desde 01/01/1888. Versión de la norma 10 de 10 del 26/09/2011.
- 2 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN I. Sentencia 277 de las ocho horas del diez de octubre de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 97-000277-0010-CI.
- 3 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 291 de las ocho horas del veintiocho de marzo de dos mil once. Expediente: 01-160005-0417-AG.
- 4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 876 de las siete horas con cincuenta minutos del quince de octubre de dos mil ocho. Expediente: 00-000149-0184-CI.
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN II. Sentencia 644 de las nueve horas con cinco minutos del veinticinco de noviembre de mil noveciento noventa y uno.